

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA RÉGIMEN DE PROBIDAD APLICABLE AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

BOLETÍN N° 9.398-04-1(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de "suma" para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de 15 días para afinar su tramitación, término que vence el día 30 de julio próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 15 de julio, recién pasado.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Ministro Secretario General de Gobierno, señor Marcelo Díaz; del Subsecretario General de Gobierno, don Osvaldo Soto; del asesor de dicha secretaría de Estado, don Cristóbal Osorio; del Presidente y de la Directora del Departamento de Relaciones Institucionales del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), señor Óscar Reyes y señora Pamela Domínguez y del Jefe del Departamento Jurídico del CNTV, señor Jorge Cruz.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de perfeccionar el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión. Para ello, se establece en la ley que regula su funcionamiento, la aplicación del principio de probidad a sus Consejeros y funcionarios; la obligación de presentar declaraciones de intereses y patrimonio y enmiendas al régimen de inhabilidades y prohibiciones que les resultan aplicables.

2) Quórum de votación.

El H. Senado señaló que el número 1) del artículo único y la disposición transitoria tienen el carácter de norma orgánica constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, razón por la cual requieren para su aprobación de las

cuatro séptimas partes de los diputados en ejercicio, según lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, mencionó que se debe tener en consideración que los números 2), 3) y 4) del artículo único son normas de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política, razón por la cual requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio, según lo establece el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

En ese sentido, tendría la misma calificación como norma de quórum calificado el artículo 2° transitorio, agregado por vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por ser complemento del N°4) del artículo único, antes mencionado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

En sesión 109ª, de fecha 1° de julio del 2015, se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Cornejo, don Aldo; Farcas, don Daniel; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

6) Se designó Diputado Informante al señor Chahin, don Fuad.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Esta iniciativa se inserta en el proceso de fortalecimiento del principio de probidad en el ejercicio de la función pública, el que se ha materializado en múltiples normas vigentes que regulan a diversas agencias administrativas. En efecto, agrega que, desde el año 1994, mediante la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública, nuestra institucionalidad ha buscado reconocer de manera expresa, respecto de la totalidad de las instituciones públicas, la aplicabilidad del principio de probidad.

En este contexto, recuerda que el 14 de diciembre de 1999 se publicó la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa, aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, texto que reformó, entre otros cuerpos normativos, la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estableciendo respecto de los órganos integrantes de ésta y sus funcionarios deberes que contribuyen al asentamiento de una cultura permanente de probidad administrativa.

Por otro lado, resalta que nuestra institucionalidad jurídica también ha evolucionado en el área de la transparencia de la información pública con la entrada en vigencia de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, cuyas disposiciones se han hecho aplicables al Consejo Nacional de Televisión en virtud de las modificaciones introducidas a la ley N° 18.838 por la ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

De este modo, pone de manifiesto que el anhelo de consolidar plenamente los principios de probidad y transparencia en el funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión, sólo se completará aplicando a este órgano las normas sobre probidad administrativa. Añade que lo anterior permitirá avanzar en la tarea de garantizar la ética pública y la confianza de la ciudadanía en sus autoridades, contribuyendo a la profundización de la democracia, la calidad en el ejercicio de las potestades regulatorias del Estado y el mejoramiento de la institucionalidad que rige a la televisión chilena.

Agrega el mensaje que el incremento de la confianza ciudadana en el Consejo Nacional de Televisión y su consolidación en la industria televisiva, unido a las nuevas potestades que le han sido conferidas en virtud de la ley N° 20.750, ya citada, imponen la necesidad de perfeccionar su estándar de probidad, de modo que el funcionamiento de dicho ente regulador se encuentre a la altura del de instituciones análogas contempladas en nuestro ordenamiento.

Apunta que para ello, se proponen modificaciones que, sin afectar el funcionamiento autónomo del Consejo Nacional de Televisión, conferirán a éste un estándar de probidad más elevado. Tales innovaciones, detalla, son las siguientes:

1.- Establecer, respecto de la totalidad de los funcionarios del Consejo, la obligación de cumplir con el deber de probidad, en los términos del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, se establece la obligación de presentar, dentro de los primeros 30 días desde su ingreso al Consejo, la declaración de sus intereses y de su patrimonio. Este mecanismo permitirá prevenir eventuales conflictos de interés que pudieren presentarse durante el desempeño de sus respectivos cargos.

2.- Establecer, respecto de los Consejeros, el deber de abstención en caso de incurrir en causales que puedan afectar la imparcialidad en la toma de decisiones y un nuevo régimen de incompatibilidades con sus cargos que comprenda con mayor profundidad, los riesgos de actividades previas o de cercanos que puedan dificultar el apropiado ejercicio de sus funciones.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto despachado por el Senado consta de un artículo único que introduce modificaciones a la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, cuyo contenido es el siguiente:

1. Se hace extensivo la aplicación del principio de probidad a la totalidad de los funcionarios del Consejo.

2. Se impone la obligación de efectuar la presentación de Declaraciones de Patrimonio e Intereses al Secretario General, a los Consejeros, al Secretario Ejecutivo y a los directivos del Consejo Nacional de Televisión.

3. Se consagran nuevas inhabilidades para el ejercicio del cargo de Consejero. Se estableció la inhabilidad para desempeñarse como Consejero para aquellas personas que han sido condenadas por delitos vinculados a procedimientos concursales, lo que incluye a quien haya sido su administrador o representante legal. Se incluyó a los convivientes civiles en la inhabilidad sobre vínculos de parentesco; y se reestableció parcialmente la prohibición de desempeñarse de forma remunerada en organismos públicos, pero la limitó a quienes se desempeñen en cargos directivos o profesionales, dentro de los tres primeros niveles jerárquicos o que por las características de su función, tengan dependencia directa de ministros, subsecretarios u otros cargos directivos de la Administración del Estado.

4. Se establecen nuevas causales de abstención. Es así como se dispone respecto de los Consejeros, el deber de abstención en caso de incurrir en causales que puedan afectar la imparcialidad en la toma de decisiones, en los casos no regulados taxativamente por la nueva normativa. Asimismo, se permite que la recusación sea interpuesta por los interesados, entendiéndose aquellos a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.880.

5. Se aumenta a un año el plazo de prohibición para quienes se desempeñaron como Consejero para tener negocios o prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

1.- Discusión General.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 109ª de fecha 1° de julio del 2015, por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo;

Cornejo, don Aldo; Farcas, don Daniel; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Durante la discusión general **el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Marcelo Díaz**, afirmó que la ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, modificó la definición y competencias del Consejo Nacional de Televisión, órgano establecido en la ley N° 18.838, que cumple el mandato del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

En virtud de lo expuesto el Consejo pasó a ser una institución autónoma constitucional. Asimismo se aumentaron y ahondaron sus competencias, siendo alguna de sus principales funciones las siguientes:

a) Velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para lo cual deberá supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones televisivas. La supervisión de tales contenidos puede tener su origen en las denuncias ciudadanas o en las investigaciones de oficio iniciadas por la autoridad.

b) Asignar fondos públicos. Indicó que el Consejo fomenta el desarrollo de programas de calidad y de alto nivel cultural, interés nacional o regional en nuestro país.

c) Otorgar, modificar y poner término a las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción;

d) Cuenta con una potestad normativa que le permite dictar instrucciones que velen por el cumplimiento de la programación cultural, las campañas de interés público y otras materias.

Hizo presente que el Consejo Nacional de Televisión es una agencia administrativa dotada de competencias normativas, fiscalizadoras, sancionadoras y de otorgamiento de concesiones, que requieren una regulación que permita velar por el respeto al principio de probidad y por la ausencia de conflictos de interés.

Lo anterior es coherente con el conjunto de avances que se encuentra realizando el Gobierno en materia de probidad y transparencia, que se ha concretado en el proyecto de ley de probidad en la función pública, Boletín N°7616-06; y con lo señalado por el Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción, que recomendó profundizar en las declaraciones de patrimonio e intereses, disponer regímenes nuevos y actualizados de inhabilidades e incompatibilidades, garantizar la imparcialidad del funcionario por causales de abstención claras y precisas, y terminar el fenómeno de puerta giratoria de los funcionarios públicos al mundo de los regulados.

En virtud de lo expuesto, el Ejecutivo ha presentado el presente proyecto de ley, que básicamente consiste en lo siguiente:

1. Se hace extensivo la aplicación del principio de probidad a la totalidad de los funcionarios del Consejo.

2. Se impone la obligación de efectuar la presentación de Declaraciones de Patrimonio e Intereses al Secretario General, a los Consejeros, al Secretario Ejecutivo y a los directivos del Consejo Nacional de Televisión.

3. Se consagran nuevas inhabilidades para el ejercicio del cargo de Consejero. Se estableció la inhabilidad para desempeñarse como Consejero para aquellas personas que han sido condenadas por delitos vinculados a procedimientos concursales, lo que incluye a quien haya sido su administrador o representante legal. Se incluyó a los convivientes civiles en la inhabilidad sobre vínculos de parentesco; y se reestableció parcialmente la prohibición de desempeñarse de forma remunerada en organismos públicos, pero la limitó a quienes se desempeñen en cargos directivos o profesionales, dentro de los tres primeros niveles jerárquicos o que por las características de su función, tengan dependencia directa de ministros, subsecretarios u otros cargos directivos de la Administración del Estado.

4. Se establecen nuevas causales de abstención. Es así como se dispone respecto de los Consejeros, el deber de abstención en caso de incurrir en causales que puedan afectar la imparcialidad en la toma de decisiones, en los casos no regulados taxativamente por la nueva normativa. Asimismo, se permite que la recusación sea interpuesta por los interesados, entendiéndose aquellos a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

5. Se aumenta el plazo que evita la puerta giratoria. En efecto, se extiende la prohibición a quienes se desempeñaron como Consejero para tener negocios o prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo, de seis meses a un año.

Concluyó que esta iniciativa asegurará la probidad y transparencia del Consejo Nacional de Televisión, de forma coherente y acorde a las competencias que le han sido asignadas y a otras agencias administrativas que ejercen similares atribuciones. Asimismo, puntualizó que este proyecto ratifica el compromiso de gobierno de contar con regulaciones que aseguren la rendición de cuentas de los funcionarios públicos y amplíen la participación de los ciudadanos en estos procesos.

El diputado señor Soto preguntó cuál es la remuneración asignada a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión. Asimismo, preguntó si existen inhabilidades para que los parlamentarios o ex parlamentarios puedan asumir el cargo de Consejero.

El diputado señor Squella advirtió que en la modificación que se pretende introducir al artículo 2° de la ley del Consejo Nacional de Televisión se establece que *“el Secretario General, los Consejeros, el Secretario Ejecutivo y los directivos deberán realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, en la forma y en las oportunidades que establece la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.”*. Al respecto

hizo presente que la ley a la que se alude aún es un proyecto de ley que se encuentra en Comisión Mixta.

Hizo presente su preocupación por la forma en que esta ley puede afectar derechos de el o la cónyuge de los directamente involucrados, a raíz de las obligaciones que respecto de ellos se consagran en el proyecto de ley sobre probidad en la función pública.

El señor Díaz explicó que las remuneraciones de los Consejeros no sufren modificaciones con esta iniciativa. Ello explica que el proyecto haga compatible el desempeño del cargo de Consejero con el servicio en la Administración Pública, con excepción de los cargos directivos o profesionales, dentro de los primeros tres niveles jerárquicos de las respectivas plantas funcionarias en la Administración del Estado o en empresas en que este tenga participación en su propiedad, y aquellas personas que, por las características de su función, tengan dependencia directa de ministros, subsecretarios u otros altos cargos directivos de la Administración del Estado.

Informó que los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tienen derecho a percibir una asignación, equivalente a seis unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de veinticuatro de dichas unidades por mes.

Respecto de la alusión a la ley de probidad en la función pública, coincidió con el diputado Squella, en orden a que no corresponde efectuar referencias a proyectos de ley en tramitación. Explicó que tal modificación fue introducida en el Senado.

Antes de ser despachada esta iniciativa debe corregirse esta referencia y efectuarse a lo que se disponga en la legislación vigente.

El diputado señor Squella hizo presente que el artículo transitorio dispone que los funcionarios y Consejeros que en virtud de lo dispuesto en el número 1) del artículo único, deban realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, deberán presentarlas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Sin embargo, la ley de probidad en la función pública a la que se alude y que contiene tal obligación de efectuar la declaración de intereses, lo más probable es que no esté vigente a la fecha que se señala en la citada disposición transitoria.

El señor Díaz expresó que en atención a lo expuesto por el diputado Squella, la referencia debe efectuarse a la ley vigente y no a las disposiciones del proyecto de ley sobre probidad en la función pública.

El diputado señor Soto preguntó la opinión del Ejecutivo sobre las remuneraciones de los Consejeros, las que parecen algo exiguas.

El señor **Díaz** aclaró que la labor que desarrollan los Consejeros no supone dedicación exclusiva. Esta no ha sido impedimento para contar con Consejeros capacitados y de alto nivel.

El Presidente del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), don Oscar Reyes, señaló que comparten las ideas generales de este proyecto, considerando que van acorde a las últimas modificaciones impuestas por la ley N°20.750 que introduce la TV Digital. Añadió que comparten que a la totalidad de los miembros del CNTV se le apliquen las normas de probidad, aun cuando los Consejeros no tengan calidad de funcionarios públicos. También coincidió con imponer la obligación de declarar intereses y patrimonio, y consideró positivo el deber de abstención de los Consejeros en aquellos casos señalados en la ley.

Adicionalmente, planteó que el CNTV es uno de los pocos órganos autónomos de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y que dicha autonomía se fundamenta por su rol en el resguardo de la garantía de libertad expresión. Indicó que la reciente regulación sobre TV digital implica nuevas y complejas responsabilidades para el CNTV, ampliando los ámbitos de fiscalización y encargando tareas adicionales como el otorgamiento de nuevas concesiones, fiscalización de nuevos canales, etc.

Señaló que el CNTV tiene todas estas responsabilidades y este rango en esta institucionalidad, pero los Consejeros ganan como máximo un millón cincuenta mil pesos al mes. Informó que la remuneración de los Consejeros es de 6 UTM por sesión, pero con un tope de 24 UTM al mes, el equivalente a un millón cincuenta mil pesos. Y añadió que este no es el único problema, pues los trabajadores del CNTV ganan en promedio un 50% menos que los funcionarios públicos de servicios fiscalizadores equivalentes, brecha respecto de la cual están trabajando una solución con la DIPRES.

Volviendo a los ingresos de los Consejeros, reiteró que también tienen una importante brecha salarial respecto de otros Consejeros designados de similar forma (propuesta presidencial con aprobación del Senado), tales como Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública o del Consejo para la Transparencia. Es por eso, que llamó a que cuando se revisen las incompatibilidades, las inhabilidades, y también las restricciones posteriores al cargo, que como está el proyecto se extiende mucho más allá del plazo de los jefes de las superintendencias y subsecretarios, se recuerde que se trata de cargos cuya retribución mensual es de un millón cincuenta mil pesos, a pesar de ser profesionales de gran trayectoria y preparación.

Agregó que habitualmente, en órganos fiscalizadores, se retribuye con rentas que sean cercanas a las que reciben los ejecutivos de las empresas fiscalizadas, pero en el CNTV no se cumple con este principio. Indicó a su vez, que cuando se establecen largos períodos de inhabilidades para trabajar en el sector, se suelen establecer compensaciones de algún tipo, frente al hecho de que no pueda trabajar en el sector fiscalizado a pesar de ser su área de especialidad. En la ley de Bases de Administración del Estado se establece un plazo de 6 meses, sin embargo, destacó que en este proyecto dicho plazo es de un año.

En virtud de estas reflexiones, reiteró que si bien comparten los principios de este proyecto, es de la opinión que el mismo debería ser objeto de una revisión más sustantiva.

El diputado señor Squella solicitó que se identifiquen aquellas normas que podrían perjudicar el funcionamiento del CNTV, de acuerdo a lo recientemente señalado, pero advirtió que no es atribución de los parlamentarios alterar lo relativo a las remuneraciones.

En la misma línea, el **diputado señor Soto**, solicitó se pudiera precisar si habría reparos específicos respecto de alguno de los numerales del artículo 9°.

El señor Reyes reiteró que efectivamente los Consejeros del CNTV deben asumir un gran número de inhabilidades, mayor que el de otros cargos de similares características, y que si bien ellos aceptan y comparten estas restricciones, le parece que hay algunos aspectos que generan cierta actitud.

El Jefe del Departamento Jurídico del CNTV, señor Jorge Cruz, precisó que las inhabilidades eran efectivamente muy amplias, en particular producto del N° 3 del artículo 8° de la ley 18.838 que este proyecto modifica, el que establecía la inhabilidad para ser Consejero para las personas que “a cualquier título”, desempeñen funciones remuneradas en la administración del Estado. En cuanto a inhabilidades para conocer de ciertos asuntos, el proyecto avanza en entregar dicha responsabilidad a los propios Consejeros y enumera posibles casos de conflictos de interés, lo cual recoge la actual forma de funcionamiento del CNTV. El proyecto también amplía la declaración de intereses y patrimonio.

El diputado señor Coloma consultó por el avance de las conversaciones con la DIPRES, ya que podría ser conveniente esperar dichas negociaciones antes de votar el proyecto.

El diputado señor Chahin, en cambio, fue de la opinión de que el asunto de las remuneraciones escapa de este proyecto y que la aplicación del principio de probidad es independiente a las remuneraciones que se negocian para los Consejeros. En cuanto a incompatibilidades e inhabilidades, consultó porqué el proyecto flexibilizó la actual norma de incompatibilidad del cargo, limitándola a los más altos grados jerárquicos.

El diputado señor Soto señaló que las inquietudes en torno a las remuneraciones probablemente sean objeto de otro proyecto, ya que abordan temas que escapan a las ideas matrices del actual proyecto en debate.

El señor Reyes señaló que el tema de la brecha salarial se vincula principalmente a los funcionarios del CNTV y efectivamente se abordará en un proyecto de ley distinto.

El señor Cruz precisó que la redacción que presentaba mayores complicaciones era aquella incompatibilidad que aludía a “cualquier

título” (artículo 8° N° 3 ley N° 18.838), ya que podía coartar el ejercicio libre de la profesión. De ahí que el modelo se haya modificado hacia el deber de abstención, como se propone en el proyecto.

La **diputada señora Turres, doña Marisol**, consultó cuántos funcionarios trabajan en el CNTV.

Se le informó que son 125 funcionarios -10 de ellos abogados- y ninguno recibe asignación por “función crítica” o compensaciones similares.

El **diputado señor Chahin** aclaró que en cualquier caso las inhabilidades en análisis se refieren solo a los Consejeros, Secretario General y Secretario Ejecutivo del CNTV, no al resto de los funcionarios.

El **Subsecretario de la Secretaría General de Gobierno, don Osvaldo Soto**, señaló que para el Gobierno es fundamental introducir y regular el principio de probidad. Indicó que si bien es legítimo plantear el tema salarial, esto debe abordarse en otro proyecto. Enfatizó que actualmente la ciudadanía exige altos estándares de transparencia y probidad y en esa línea se enmarca este proyecto, destacando que este principio se aplica de forma transversal en la función pública, sin importar la remuneración asociada al cargo.

Informó, además, que en el Senado se hicieron ciertas observaciones que al Ejecutivo le parecen atendibles, por ejemplo en el numeral 4 del artículo 8° respecto de las inhabilidades, con miras a establecer una norma similar al artículo 86-87 del Estatuto Administrativo. Por último, indicó que en lo que se refiere al artículo 2 inciso final, podría corregirse la alusión a la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, ya que dicha norma aún no se encuentra vigente, por lo que podría reemplazarse por una frase más genérica como “las reglas generales sobre probidad y conflicto de intereses”.

El **diputado Andrade** solicitó al Ejecutivo que se pronuncie más claramente respecto al apoyo del texto propuesto por el Senado, o por el contrario especifique las modificaciones que estima pertinente realizar.

2.- Discusión Particular.

Previo al inicio de la discusión particular, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, don Marcelo Díaz**, reafirmó la conformidad del Ejecutivo con el texto evacuado por el Senado, en tanto se introdujeron correcciones que mejoraron el proyecto original, por lo que llamó a iniciar la votación particular de esta iniciativa, tal cual está formulada.

Artículo único

Sometido a votación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, con una corrección formal en el numeral 1), en el sentido de colocar a “los Consejeros” en forma previa al “Secretario General”, en la

enumeración de las personas que deberán hacer declaración de patrimonio e intereses. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo; Trisotti, don Renzo y Walker, don Matías.

Artículo transitorio

Sometido a votación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo; Trisotti, don Renzo y Walker, don Matías.

El asesor de Comisiones Legislativas y Director Área Municipal en Fundación Jaime Guzmán, don Héctor Mery, sugirió una propuesta de redacción para un nuevo artículo 2° transitorio, que apunta a aclarar que lo atingente al artículo 10, inciso final (inhabilidades con posterioridad al cargo), regirá para los Consejeros designados con posterioridad a esta ley.

El señor Díaz señaló que entiende el fundamento de esta propuesta, pero indicó que no es habitual que una norma de derecho público rija para ciertas personas y no para otras en un mismo cargo, por lo que señaló que estiman que debe regir de manera general, sin excepciones.

El diputado señor Squella señaló que los fundamentos de esta propuesta son razonables. Para mayor claridad, dio lectura a la modificación que añade un nuevo inciso final al artículo 10, que establece la inhabilidad de un año para trabajar en empresas fiscalizadas o bajo competencia del CNTV, e indicó que tiene sentido no cambiar las reglas del juego para quienes ya están en posición del cargo de Consejero.

El señor Díaz explicó que esta norma regula la denominada “puerta giratoria” y señaló que establecer una excepción a esta norma no constituiría una buena señal en términos de las nuevas normativas de probidad y transparencia.

El diputado señor Walker anunció que presentará una propuesta en este sentido, ya que esta preocupación surgió del propio CNTV, cuyos representantes estiman que la causal de inhabilidad debiera establecerse hacia el futuro, considerando que contempla restricciones para los Consejeros, los cuales cuentan con una exigua remuneración.

Insistió que la regla general es que las nuevas normativas no tengan efectos retroactivos y así se ha operado normalmente, como por ejemplo, tratándose de los aportes reservados.

Añadió que no comparte la visión del Ministro en cuanto a que no sería esta una buena señal en términos de transparencia y probidad.

El diputado señor Chahin indicó que entiende los argumentos esgrimidos para fundamentar esta propuesta, pero se inclinó a que estas reglas rijan para todo Consejero actualmente en el cargo. No así para quienes ya cesaron en el cargo, a quienes no resultaría razonable aplicarles la inhabilidad señalada en el artículo 10, situación que no está resuelta en la ley para los Consejeros que hubieren cesado en su cargo hace menos de un año.

En similar sentido, **el diputado señor Ceroni**, manifestó que estas normas responden a mínimos criterios de transparencia y ética, por lo que apoya la redacción original propuesta en el proyecto de ley.

El diputado señor Squella aclaró que no se trata de atentar contra el mayor estándar de transparencia y probidad tras esta regla, sino que se trata de ponderar los alcances del cargo para quienes ya asumieron esta posición. Enfatizó que no se trata de modificar el alcance general de la norma, sino de añadir un artículo transitorio para no afectar los derechos de las personas que hoy día están ejerciendo el rol de Consejero o que lo han dejado de ejercer hace menos de un año. Es por ello que estimó justo aprobar una indicación que se haga cargo de esta inquietud.

El diputado señor Soto fue de la opinión de que al regular situaciones hacia el pasado, es necesario distinguir derechos adquiridos de meras expectativas. En este sentido, indicó que los actuales Consejeros no tienen el derecho adquirido de trabajar en empresas fiscalizadas, por lo que se afecta solo una mera expectativa. En segundo lugar, compartió enteramente el propósito de esta norma, y por último, aclaró que de aprobarse una indicación en este sentido, podría generar una excepción injustificada cuando en el futuro se promulgue la Ley de Probidad. En definitiva, señaló que a su juicio, no se justifica establecer excepciones que puedan generar potenciales conflictos de interés.

El señor Díaz recordó además que la recientemente aprobada ley de TV Digital otorga nuevas y mayores competencias al CNTV, lo que hace aún más necesarias estas normas. Coincidió además con el Presidente de la Comisión en que esta norma no afecta derechos adquiridos. A mayor abundamiento, señaló que hay leyes en tramitación que elevan los estándares de probidad en la función pública, y las mismas se prevén que rijan *in actum* para los más altos cargos de la función pública.

El diputado señor Squella informó que se presentará una indicación para no afectar a los destinatarios de esta norma, cuidando de no alterar el sentido general de la misma. En cuanto a los derechos adquiridos, puntualizó que en estos casos podría afectarse la libertad de trabajo, por lo que habría una privación de derechos efectivos.

Los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel;

Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo, formularon indicación agregar el siguiente artículo 2° transitorio:

“Artículo 2° transitorio.- La prohibición establecida en el N° 4) del artículo único no regirá para los Consejeros que hayan cesado en sus cargos antes de la publicación de la presente ley.”.

Los autores de la indicación aclararon que esta norma permitiría a los actuales Consejeros renunciar en caso de que estimaran que la nueva inhabilidad lesiona sus derechos, solucionando así las inquietudes planteadas en el debate.

Sometida a votación la indicación se aprobó por ocho votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Farcas, don Daniel; Squella, don Arturo; Trisotti, don Renzo y Walker, don Matías. Se abstuvo el diputado señor Soto.

IV.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículo único

En el numeral 1) se alteró el orden de las personas obligadas a hacer declaraciones de patrimonio e intereses, el que figura en el párrafo final del inciso noveno que se agrega, colocando en primer término a los “Consejeros” y a continuación al “Secretario General”.

Artículos transitorios

Se agrega el siguiente artículo 2° transitorio, pasando el artículo transitorio original a ser artículo 1° transitorio:

“Artículo 2° transitorio.- La prohibición establecida en el N° 4) del artículo único no regirá para los Consejeros que hayan cesado en sus cargos antes de la publicación de la presente ley.”.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No existen artículos ni indicaciones en tal sentido.

V. TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expone oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1) Intercálase en el artículo 2°, un inciso noveno, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso noveno a ser décimo:

“Será aplicable a todos los funcionarios y Consejeros del Consejo Nacional de Televisión el principio de probidad administrativa que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, **los Consejeros**, el Secretario General, el Secretario Ejecutivo y los directivos deberán realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, en la forma y en las oportunidades que establece la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.”.

2) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo del Consejo:

1.- Las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, o personas condenadas por los delitos vinculados a procedimientos concursales, así como quienes hayan sido su administrador o representante legal.

2.- Las personas que por sí, sus cónyuges o convivientes civiles, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o que a través de personas naturales o de personas jurídicas en las que posean el control de su administración, tengan o adquieran, a cualquier título, interés o participación en la propiedad de concesionarias de servicios de televisión de libre recepción, de servicios limitados de televisión, de empresas de producción de contenidos audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

3.- Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en las directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

4.- Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija

el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las personas que se desempeñen en cargos directivos o profesionales, dentro de los primeros tres niveles jerárquicos de las respectivas plantas funcionarias en la Administración del Estado o en empresas en que éste tenga participación en su propiedad, y aquellas personas que, por las características de su función, tengan dependencia directa de ministros, subsecretarios u otros altos cargos directivos de la Administración del Estado.”.

3) Modifícase el artículo 9° en los siguientes términos:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Artículo 9°.- Los Consejeros en quienes concurren algunas de las circunstancias señaladas a continuación respecto de un caso particular sometido a su conocimiento deberán, tan pronto tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en él:

1.- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir directa o indirectamente la de aquel.

2.- Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

3.- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

4.- Compartir despacho profesional o estar asociado con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

5.- Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

6.- Haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella.

7.- En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento.

La infracción al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como falta grave, para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

La recusación podrá ser interpuesta por cualquier interesado, entendiéndose por tal aquellos a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.880.”.

b) Suprímese el actual inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente.

4) Agrégase, en el artículo 10, el siguiente inciso final:

“Los Consejeros que hayan cesado en su cargo no podrán, por sí o a través de personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo, durante el plazo de un año contado desde la fecha de término de sus funciones en el mismo.”.

Artículo 1° transitorio.- Los funcionarios y Consejeros que, en virtud de lo dispuesto en el número 1) del artículo único, deban realizar las declaraciones de patrimonio e intereses, deberán presentarlas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2° transitorio.- La prohibición establecida en el N° 4) del artículo único no regirá para los Consejeros que hayan cesado en sus cargos antes de la publicación de la presente ley.”.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 1º, 8 y 15 de julio de 2015, con la asistencia de la diputada señora Turre, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Cornejo, don Aldo; Farcas, don Daniel; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo (Presidente); Squella, don Arturo, Trisotti, don Renzo, y Walker, don Matías.

Asistió también el diputado Rincón, don Ricardo.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2015.



JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión